

CONCEPTO 19778 DE 2013

(mayo 23)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Bogotá

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Asunto: CONSULTA - Participación de contratistas en actividades de seguridad y salud en el trabajo y bienestar - Esencia del contrato de prestación de servicios.

En atención al correo radicado No. 8-2013-019778, donde se pregunta: "¿Es viable incluir en los contratos de prestación de servicios una cláusula que permita la participación de este personal contratista en las actividades de bienestar de los funcionarios de la entidad o en actividades y brigadas del programa de seguridad y salud en el trabajo?" me permito señalar lo siguiente:

Previo a conceptuar, hay lugar a fundamentar la respuesta en lo determinado en la normatividad y la esencia del contrato de prestación de servicios.

El artículo [23](#), Decreto 1567 de 1998, por el cual se crea el Sistema Nacional de Capacitación y el Sistema de Estímulos para los Empleados del Estado; según el campo de aplicación de la norma, establecido en el artículo [1](#)o se aplica a los empleados del Estado que prestan sus servicios en las entidades regidas por la Ley 443 de 1998. Este Decreto pretende atender las necesidades de protección, ocio, identidad y aprendizaje del empleado, para mejorar sus niveles de salud, recreación, cultura y educación, con el objeto de suplir los aspectos detectados en el diagnóstico de necesidades, atendiendo la priorización de los mismos.

Según el artículo [123](#) de la Constitución de 1991, " los servidores públicos son los miembros de las corporaciones públicas, lo empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"

Por su parte, respecto a los contratos de prestación de servicios, la Ley 80 de 1993, lo ha definido en el artículo [32](#), de la siguiente manera:

“Artículo [32](#). De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

(...)

3o. Contrato de prestación de servicios.

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimiento especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán

por el término estrictamente indispensable”.

De conformidad con lo expuesto, la norma que regula el sistema de estímulos se refiere a los servidores públicos, y no a personas que tengan otro tipo de relación o vinculación.

Por su parte, la vigencia del contrato de prestación de servicio se da por el tiempo justo para ejecutar un objeto específico y no pueden reconocerse los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, o la relación legal a este tipo de contratos. En este orden de ideas los contratistas no podrían participar en programas culturales, deportivos o recreativos destinados a los servidores públicos.

Igualmente ha de tenerse en cuenta que frente al cubrimiento de los eventuales riesgos por parte de la ARL, solo se podrían cubrir aquellas obligaciones derivadas del cumplimiento del objeto contractual pactado, dada la naturaleza del contrato de prestación de servicios y como quiera que dentro del objeto contractual en general no se encuentra la participación en eventos deportivos, culturales o recreativos, para que un contratista pudiera participar en este tipo de actividades no cubiertas por la ARL, se haría necesario por parte de la entidad constituir una póliza que cubriera el riesgo a los terceros, en caso de la ocurrencia de un siniestro.

De otra parte lo referente la forma de participación de los contratistas en las brigadas de emergencia o actividades del programa de seguridad y salud en el trabajo, es indiscutible que es pertinente su participación además de obligatoria, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 723 de 2013, artículo 15, según el cual, son obligaciones del contratante entre otras:

(...)

“3. Realizar actividades de prevención y promoción.

4. Incluir a las personas que les aplica el presente decreto en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.

5. Permitir la participación del contratista en las capacitaciones que realice el Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo.

6. Verificar en cualquier momento el cumplimiento de los requisitos de seguridad y salud necesarios para cumplir la actividad contratada de las personas a las que les aplica el presente decreto”

De igual forma el artículo 16 del mismo Decreto, señala como obligaciones de los contratistas, entre otras:

“4. Participar en las actividades de Prevención y Promoción organizadas por los contratantes, los Comités Paritarios de Seguridad y Salud en el Trabajo o Vigías Ocupacionales o la Administradora de Riesgos Laborales”.

Atentamente

MARTHA BIBIANA LOZANO MEDINA

Coordinadora Grupo de Conceptos y Producción Normativa



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Sena

ISSN Pendiente

Última actualización: 20 de abril de 2024 - (Diario Oficial No. 52.716 - 3 de abril de 2024)

